---Trelew, 10 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Disposición N° 83/2026 DGDPCyU (05/08/2026), dictada en el Expediente N° 2899/2025 de la Secretaría de Trabajo, la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios (en adelante, la "autoridad administrativa") sancionó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240.----------

---Para así decidir, tuvo en cuenta la denuncia formulada por <PER_1> , quien manifestó que el 19/02/2025, al recibir una encomienda transportada por la empresa, advirtió que el paquete había sido abierto y presentaba signos de manipulación. Posteriormente, constató el faltante de una tableta Xiaomi Redmi Pad SE 256/8 RAM, un cable USB tipo C de carga rápida marca Samsung, una batería externa Xiaomi Power Bank de 10.000 mAh con cable integrado y un par de zapatillas Adidas Superstar negras. Señaló, asimismo, que había efectuado un reclamo ante la empresa, registrado bajo el número <TEX>, sin obtener respuesta. ----------

---Destacó que, ante el fracaso de la instancia conciliatoria, el 01/07/2026 se labró el Acta de Imputación N° 48/2026 por la presunta infracción a los artículos 4, 19 y 40 bis de la Ley 24.240, que fue notificada en el domicilio de la empresa. Añadió que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . remitió su descargo por correo electrónico el 23/07/2026, pero que este fue rechazado por extemporáneo y tenido por no presentado. ----------

---Al examinar el fondo de la cuestión, la autoridad administrativa consideró acreditada la existencia de una relación de consumo entre el denunciante y la empresa.----------

---En cuanto a la infracción al deber de información, entendió que la firma no había explicado las circunstancias en que la encomienda fue manipulada ni las razones por las cuales se produjo el faltante de los bienes. También destacó la falta de colaboración de la empresa durante el procedimiento. Sobre esa base, tuvo por configurada la infracción al artículo 4 de la Ley 24.240. ----------

---Asimismo, consideró incumplidas las condiciones en que debía prestarse el servicio de transporte, pues los bienes no habrían llegado a destino en las condiciones en que fueron remitidos, sino con faltantes. En consecuencia, tuvo por configurada también la infracción al artículo 19 de la citada ley. ----------

---Respecto del daño directo solicitado por el consumidor, la autoridad administrativa consideró que el perjuicio patrimonial derivado del faltante de los bienes ascendía a $1.049.657,72, suma resultante del valor de los productos denunciados por extraídos de la

Documento anonimizado por AymurAI

encomienda, con más la aplicación de intereses fijados por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días. ----------

---Por último, al graduar la sanción, ponderó los parámetros previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley 24.240 y el carácter reincidente atribuido a la empresa. Sobre esa base, estimó adecuada la aplicación de una multa equivalente a una canasta básica total para el hogar tipo 3, cuyo valor para febrero de 2026 ascendía a $1.470.043,13. ----------

---En consecuencia, ordenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . abonar a <PER_1> la suma de $1.049.657,72 en concepto de daño directo, dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación. Asimismo, le impuso una multa de $1.470.043,13 por las infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240 y dispuso, como sanción accesoria, la publicación de la parte dispositiva a costa de la infractora en un diario de circulación de la zona y en el Boletín Oficial. ----------

---**II.** El 11/08/2026 <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . interpuso recurso de apelación y solicitó que se revocara íntegramente la disposición sancionatoria, con la consiguiente anulación de la multa impuesta, la condena por daño directo y las sanciones accesorias. ---

---En primer término, cuestionó la validez del procedimiento administrativo, al sostener que el Acta de Imputación N° 48/2026 no había sido notificada en el domicilio social y legal de la empresa, ubicado en Godoy Cruz, provincia de Mendoza, sino en una agencia comercial local. Afirmó que no correspondía equiparar ese establecimiento al domicilio de la sociedad ni presumir que las personas que allí se desempeñaban contaban con facultades para recibir notificaciones de naturaleza sancionatoria. Explicó que esa circunstancia le había impedido tomar conocimiento oportuno de la imputación y ejercer su defensa dentro del plazo otorgado. En consecuencia, reprochó que la autoridad administrativa hubiera rechazado por extemporáneo el descargo presentado el 23/07/2026, sin considerar la irregularidad que, a su entender, afectaba la notificación. ----------

---En cuanto al fondo, sostuvo que la disposición impugnada carecía de motivación suficiente y se sustentaba en una valoración arbitraria de las actuaciones, pues había tenido por acreditados los hechos denunciados sin elementos probatorios objetivos que los corroboraran. Señaló que la autoridad administrativa se había limitado a formular consideraciones generales sobre la Ley 24.240, sin individualizar adecuadamente la conducta atribuida a la empresa ni explicar qué elementos permitían tener por configuradas las infracciones imputadas. Invocó, en ese sentido, el principio de verdad material y las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad. ----------

---Respecto de la infracción al artículo 19 de la Ley 24.240, alegó que la empresa había recibido para su transporte una encomienda cerrada, cuyo contenido y estado desconocía, y cuestionó que se hubiera considerado acreditado el incumplimiento del servicio sobre la

Documento anonimizado por AymurAI

base de las manifestaciones del denunciante. En relación con la infracción al artículo 4 de la misma ley, afirmó que la información relativa al régimen aplicable al transporte y a los alcances de la responsabilidad de la empresa se encontraba consignada en la guía de encomienda. ----------

---En particular, destacó que el remitente había declarado voluntariamente un valor de $10.000 y que, durante la instancia conciliatoria, la empresa había ofrecido indemnizarlo por ese importe, propuesta que no fue aceptada. Sostuvo que la guía de encomienda constituía el instrumento regulador del contrato de transporte y que sus cláusulas 4 y 5 establecían que el valor declarado determinaba el límite máximo de responsabilidad por pérdida, extravío o destrucción total o parcial de los bienes transportados. Invocó la libertad contractual y las disposiciones del CCCN relativas al contrato de transporte, y afirmó que la autoridad administrativa había omitido considerar ese régimen al determinar las consecuencias del reclamo.----------

---Subsidiariamente, cuestionó la cuantía de la multa de $1.470.043,13 por considerarla desproporcionada e injustificada. Alegó que la autoridad administrativa no había explicitado suficientemente los parámetros empleados para graduarla ni demostrado una relación razonable entre el monto impuesto y la gravedad de la conducta reprochada. Invocó el principio de proporcionalidad y la prohibición del exceso de punición, y sostuvo que la sanción afectaba el derecho de propiedad de su representada. Solicitó que, para el supuesto de mantenerse la existencia de alguna infracción, la multa se redujera al mínimo legal y se circunscribiera al personal afectado. ----------

---También impugnó la condena de $1.049.657,72 en concepto de daño directo. Afirmó que el denunciante no había acompañado elementos que acreditaran cuáles eran los bienes contenidos en la encomienda ni su valor, por lo que consideró que la suma reconocida se había determinado sobre la base de meras afirmaciones y sin respaldo documental. Sostuvo que el perjuicio patrimonial debía ser cierto, efectivo y susceptible de acreditación, y que la autoridad administrativa había excedido sus facultades al cuantificarlo sin prueba suficiente. Por ello, solicitó que se dejara sin efecto esa condena.-

---Finalmente, planteó el caso federal por la eventual vulneración de los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, y solicitó que se hiciera lugar al recurso, se revocara la disposición impugnada y se dejaran sin efecto la multa, la condena por daño directo y las sanciones accesorias. ----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) El 04/09/2025 <PER_1> formuló una denuncia ante la autoridad administrativa contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . por la sustracción de elementos de una encomienda que recibió el 19/02/2025. Indicó que, al retirarla en disconformidad,

Documento anonimizado por AymurAI

constató el faltante de una tableta Xiaomi Redmi Pad SE 256/8 RAM, un cable USB tipo C de carga rápida marca Samsung, una batería externa Xiaomi Power Bank de 10.000 mAh con cable integrado y un par de zapatillas Adidas Superstar negras. Señaló, asimismo, que había efectuado un reclamo ante la empresa, registrado bajo el número <TEX>, sin obtener respuesta. ----------

---b) Con posterioridad, se sustanció la instancia conciliatoria, en la que no fue posible arribar a un acuerdo, por lo que se dio por concluida conforme a las previsiones de la Ley VII N° 22.----------

---c) El 01/07/2026 se labró el Acta de Imputación N° 48/2026, mediante la cual se atribuyó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . la presunta infracción a los artículos 4, 19 y 40 bis de la Ley 24.240. La autoridad administrativa consignó que la imputación había sido notificada en el domicilio de la empresa, según la constancia obrante en la página 43. -----

---d) El 23/07/2026 <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . remitió un descargo por correo electrónico, cuya presentación fue rechazada por extemporánea en sede administrativa y tenida por no presentada. ----------

---e) El 05/08/2026 la autoridad administrativa dictó la disposición recurrida. ----------

---**La validez de la notificación**. ----------

---En primer término, corresponde examinar el planteo relativo a la validez de la notificación del Acta de Imputación N° 48/2026. ----------

---No se encuentra discutido que la encomienda que motivó la denuncia fue retirada en la sucursal de la empresa ubicada en la terminal de ómnibus de Rawson. Tampoco se discute que la notificación de la denuncia y la citación a la primera audiencia conciliatoria fueron diligenciadas en la localidad de Luzuriaga, provincia de Mendoza, ni que la empresa no compareció a ese acto. Por su parte, las restantes notificaciones, incluida la del acta de imputación, fueron realizadas en la sucursal de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . ubicada en la terminal de ómnibus de Rawson. ----------

---La recurrente reconoce que ese establecimiento funciona como agencia comercial y que es distinto del domicilio social y legal de la sociedad. Sin embargo, cuestiona que se le atribuyan efectos jurídicos a la notificación practicada allí, por considerar que las personas que se desempeñan en esa dependencia carecen de facultades suficientes para recibir comunicaciones relativas a un procedimiento administrativo sancionatorio. ---------

---El agravio no puede prosperar. La circunstancia de que el domicilio social de la sociedad se encuentre en otra jurisdicción no determina, por sí sola, la invalidez de una notificación practicada en una sucursal vinculada con la actividad que dio origen al procedimiento. El artículo 152 del CCCN reconoce a las personas jurídicas que cuentan

Documento anonimizado por AymurAI

con establecimientos o sucursales un domicilio especial en el lugar donde estos funcionan, para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.----------

---En el caso, la notificación de la imputación fue diligenciada en una sucursal de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . vinculada con la actividad de transporte involucrada en el reclamo. No se trató, por tanto, de una diligencia practicada en un establecimiento ajeno a la relación jurídica que motivó las actuaciones, sino en una dependencia de la propia sociedad relacionada con la prestación del servicio cuestionado.----------

---La recurrente tampoco puede fundar la invalidez de la diligencia, sin aportar otras circunstancias que la sustenten, en la sola afirmación de que las personas que se desempeñan en esa sucursal carecerían de facultades para recibir la comunicación. Tal argumento no desvirtúa la regularidad de la notificación efectuada en el establecimiento ni demuestra que se hubiera incumplido alguna formalidad exigible para su diligenciamiento.----------

--- Debe tenerse presente a los efectos de desestimar la nulidad planteada, que en la página 44 obra constancia de fecha 03/07/2026 de correo electrónico remitido desde la casilla *<CORREO_ELECTRONICO_1>* requiriendo copia del acta de imputación. Por ello debe considerarse que la notificación efectuada por la Autoridad de Aplicación, allende el domicilio remitido, cumplió su finalidad: hacer saber al proveedor la existencia de la imputación.----------

---En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación del Acta de Imputación N° 48/2026 y por ello ratificar la declaración de extemporaneidad del descargo presentado. ----------

---**Las infracciones a la Ley 24.240**. ----------

---La disposición recurrida tuvo por configuradas infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240. Corresponde examinar cada imputación a partir de los hechos comprobados en las actuaciones. ----------

---<u>a) Deber de información:</u> ----------

---El artículo 4 de la Ley 24.240 impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de los bienes y servicios que comercializa. ----------

---En el caso, la autoridad administrativa consideró que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . había incumplido ese deber porque no explicó las circunstancias en que la encomienda fue manipulada ni las razones por las cuales se produjo el faltante de los bienes. A ello se suma que, según las constancias reseñadas, la empresa no respondió al reclamo del

Documento anonimizado por AymurAI

consumidor, registrado bajo el número 5152, pese a que este procuró obtener una solución.----------

--- De las constancias del expediente administrativo, surge que a fs. 11/22 el denunciante efectuó el correspondiente reclamo al “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ” en fecha 19 de febrero 2025, y pese a los reiterados reclamos efectuados en fecha 10, 14 y 18, 28 de marzo y 14 de abril, no obtuvo respuesta alguna.----------

---La falta de respuesta resulta relevante en la medida en que el proveedor, frente a una denuncia concreta vinculada con la prestación del servicio que comercializa, debe brindar una respuesta adecuada y no puede desentenderse de la situación planteada por el consumidor. Destacamos que toda información consignada en la guía acerca de las condiciones generales del transporte y del “*valor declarado*” no sustituye el deber legal de dar respuesta al reclamo específico efectuado por el denunciante respecto de la entrega de una encomienda con forma irregular y con faltantes. ----------

---En ese contexto, la ausencia de una respuesta que permita al consumidor conocer la posición de la empresa frente al reclamo formulado constituye un elemento que sustenta la infracción al deber de información. Esta conclusión no se funda en la mera incomparecencia a la audiencia conciliatoria ni atribuye a la falta de descargo el efecto de una confesión, sino en la conducta de la proveedora frente al reclamo que dio origen al procedimiento. ----------

---b) Incumplimiento de las condiciones del servicio. ----------

---El artículo 19 de la Ley 24.240 obliga a los proveedores a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales ofrecieron o convinieron la prestación del servicio.----------

---De las constancias reseñadas surge que el consumidor denunció haber recibido la encomienda manipulada y con faltantes. La empresa cuestiona la acreditación del contenido transportado y sostiene que no puede responder por objetos cuya existencia y valor desconocía.----------

---Sin embargo, la circunstancia de que la transportista no conociera necesariamente el contenido de la encomienda no la exime de cumplir adecuadamente con la obligación asumida ni descarta, por sí sola, el incumplimiento derivado de su entrega en condiciones distintas de aquellas en que debía ser transportada y recibida. La cuestión relativa al valor declarado y al alcance de la reparación patrimonial debe analizarse separadamente y no excluye automáticamente la infracción vinculada con la prestación del servicio. ----------

--- Queremos destacar que la prestación deficiente, según fuera denunciado, se configura con la entrega de la encomienda en forma irregular. Ello en razón de que el bulto –durante

Documento anonimizado por AymurAI

el tiempo que estuvo en poder de la proveedora- fue apertura ilegítimamente. Así fue denunciado por el Sr. <PER> al efectuar el reclamo por el sistema provisto por el proveedor (Número de caso 5152), afirmando haber suscripto en disconformidad la factura-guía. Pesaba sobre la denunciada –para intentar eludir su responsabilidad- acreditar que el actor lo hubiera recibido de conformidad el envío y/o que la prestación fue correcta. Sin embargo, se limitó a acompañar en su recurso de apelación una copia de la factura-guía sin ninguna firma. ----------

--- Esta Sala ha sostenido que: "*En este tipo de procedimientos administrativos (denuncias ante la Oficina de Defensa del Consumidor) se establece generalmente la carga probatoria en cabeza de la empresa, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra sobre la orfandad probatoria*" (Sala A, S.I.C.A. N° 3/17). Por ello, encontrándose acreditada la apertura de la encomienda antes de la entrega al destinatario, era carga procesal de la denunciada desvirtuar tal circunstancia. NO habiendo ofrecido prueba que desvirtúe tal afirmación, debe confirmarse la Disposición también en este aspecto. ----------

---En razón de lo expuesto, corresponde mantener la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240. ----------

---**La multa**. ----------

---La recurrente cuestiona la multa de $1.470.043,13 por considerarla desproporcionada y carente de fundamentación suficiente. Solicita que, en caso de mantenerse alguna infracción, la sanción se reduzca al mínimo legal. ----------

---La graduación de la multa debe examinarse conforme a los criterios previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley 24.240, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso, el perjuicio ocasionado, la posición de la empresa en el mercado y los antecedentes que pudieran resultar relevantes para determinar la sanción.----------

---En el caso, la autoridad administrativa impuso una multa equivalente a una canasta básica total para el hogar tipo 3, cuyo valor para febrero de 2026 ascendía a $1.470.043,13. Para ello, ponderó los parámetros legales de graduación y el carácter reincidente atribuido a la empresa. ----------

---La sanción debe ser examinada en función de las infracciones que se mantienen. La recurrente no demuestra que el importe fijado resulte desproporcionado frente a las infracciones que subsisten ni aporta argumentos suficientes para desvirtuar los criterios de graduación considerados por la autoridad administrativa. En particular, la solicitud de

Documento anonimizado por AymurAI

reducir la sanción al mínimo legal no basta, por sí sola, para demostrar la irrazonabilidad del monto impuesto. ----------

---En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la multa fue fijada en una suma equivalente a una canasta básica total para el hogar tipo 3, corresponde confirmar la sanción de $1.470.043,13.- ----------

---**El daño directo**. ----------

Corresponde examinar el agravio dirigido contra el daño directo reconocido a favor de <PER_1> por la suma de $1.049.657,72. ----------

---La recurrente cuestiona ese importe porque sostiene que no se acreditó suficientemente el contenido de la encomienda ni el valor de los bienes que el denunciante afirmó que faltaban. Añade que en la guía de transporte se declaró un valor de $10.000 y que, conforme a las condiciones contractuales del servicio, ese importe constituye el límite de responsabilidad de la empresa.----------

---El agravio debe ser desestimado conforme los siguientes argumentos. ----------

---La disposición recurrida fijó la reparación por daño directo en la suma $1.049.657,72, importe que atribuyó al valor de los bienes denunciados como faltantes y a los intereses.--

---Compulsadas las actuaciones administrativas, surge que el denunciante firmó en disconformidad la recepción, y que inmediatamente (léase el mismo día) efectuó la denuncia respectiva (ver denuncia que obra a fs. 6). Asimismo, de las constancias de conversaciones mantenidas con el sistema de gestión de reclamos surge que en oportunidad de firmar en disconformidad la Factura-Guía, señaló que "*faltaban elementos*" (fs. 12/vta. Mensaje de las 13:13:29). A ello debe añadirse que el denunciante efectuó una enumeración y valuación tentativa de los bienes sustraídos, que se encuentra agregada al expediente (ver fs. 23/27). ----------

---Señalamos en primer lugar que los productos denunciados, por sus características propias fácilmente caben en la caja que se observa en las fotografías, sumado a que el peso de la encomienda informado por la factura- guía (5,7 kg.) permite presumir su existencia dentro. Si bien no hay una prueba certera sobre el contenido de la encomienda, las distintas constancias de la causa señaladas precedentemente (firma en disconformidad, denuncia efectuada por canales dispuestos por el proveedor, falta de respuesta a los reclamos, inasistencia a las audiencias de conciliación, falta de respuesta a la imputación efectuada) constituyen elementos que dan credibilidad a las manifestaciones del denunciante. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Es que en este caso particular se torna relevante la falta de contestación en tiempo y forma de la imputación efectuada por la Autoridad de aplicación, pese a estar debidamente anoticiada de la misma. ----------

---Esta Alzada ha dicho que: "*El descargo por la imputación formulada constituye el acto en virtud del cual el presunto infractor responde a ella -los cargos- efectuados por la autoridad de aplicación en la imputación y configura la expresión de la legítima defensa de sus derechos. En dicha medida debe ser debidamente resguardado e incluye también el derecho de ofrecer la prueba correspondiente (Bersten, Horacio Luis, "Derecho Procesal del Consumidor", La Ley, 2003, pág. 75)*" (Sala B, S.D.C.A. N° 1/14). ----------

---En este contexto, si bien la falta de presentación oportuna del descargo no importa, por sí misma, el reconocimiento de los hechos imputados ni releva a la autoridad administrativa de acreditar los presupuestos de la infracción, constituye una circunstancia relevante al momento de valorar la conducta procesal de la proveedora. En efecto, tratándose de una empresa dedicada profesionalmente al transporte de encomiendas, se encontraba en mejores condiciones técnicas y materiales de aportar los antecedentes relativos a la recepción, custodia, traslado y entrega del bulto, así como la documentación que permitiera esclarecer las irregularidades denunciadas. La omisión de proporcionar esos elementos debe apreciarse conjuntamente con las restantes constancias de las actuaciones, conforme al deber de colaboración probatoria establecido en el artículo 53 de la Ley 24.240. ----------

---Asimismo, corresponde examinar el alcance de la leyenda "Valor Declarado", consignada en la factura-guía N.º <ANONIMIZAR> por la suma de $10.000, que la recurrente invoca como límite máximo de su responsabilidad por los daños derivados del transporte.----------

---Al respecto, cabe señalar que recién al interponer el recurso de apelación la transportista acompañó una copia íntegra de la factura-guía, en cuya parte inferior se encuentran impresas las condiciones generales del servicio, mediante caracteres de muy difícil lectura. Se trata de estipulaciones predispuestas por la proveedora, respecto de las cuales no se ha acreditado que el remitente hubiera recibido información clara y suficiente acerca de su contenido y de las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de valor.----------

---Aplicando el régimen protectorio del consumidor, particularmente del artículo 37 de la Ley 24.240, siguientes y concordantes, como así la normativa tuitiva incorporada por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación, ésta priva de toda eficacia a las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del proveedor o importen una limitación de

Documento anonimizado por AymurAI

su responsabilidad por daños. Las exigencias de claridad, completitud y legibilidad previstas en el artículo 985 del CCCN y las reglas de interpretación y control de las cláusulas predispuestas contempladas en los artículos 987 y 988 del mismo ordenamiento fundamentan lo expuesto.----------

---En el caso, la recurrente pretende limitar las consecuencias patrimoniales del incumplimiento del servicio a un importe consignado unilateralmente en el instrumento contractual, sin haber demostrado que el remitente hubiera efectuado una declaración expresa, voluntaria e informada sobre el valor de los bienes transportados, ni que hubiera conocido las consecuencias que la empresa atribuye a dicha declaración.----------

---A mayor abundamiento, resulta llamativa la diferencia entre el valor declarado de $10.000 y el precio abonado por el transporte, que ascendió a $22.997,99. Si bien esa circunstancia no permite afirmar, por sí sola, que el valor declarado hubiera sido predeterminado automáticamente por la empresa, constituye un elemento adicional que, apreciado conjuntamente con las restantes constancias, impide considerar acreditada una aceptación informada de la limitación de responsabilidad invocada.----------

---Por consiguiente, la estipulación contractual no puede ser opuesta al consumidor para restringir la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento del servicio, por resultar incompatible con las disposiciones protectorias anteriormente mencionadas. ------

---Por lo expuesto, los fundamentos esgrimidos por la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en sus agravios resultan inatendibles para justificar su accionar o acreditar que no correspondía el pago de las sumas reclamadas por el denunciante, ante los daños sufridos en los bienes sustraídos (conf. artículo 40 bis de la LDC).----------

---En lo que respecta a la cuantificación del daño directo, corresponde señalar que el denunciante acompañó publicaciones comerciales correspondientes a los bienes cuya sustracción denunció (fs. 23/27 de las actuaciones administrativas), de las cuales surgen valores de referencia que permiten efectuar una estimación objetiva de su perjuicio patrimonial. Tales elementos, apreciados conjuntamente con las restantes constancias del expediente, resultan relevantes para examinar la razonabilidad de la suma reconocida por la autoridad administrativa.----------

---En efecto, la determinación del valor de los bienes no exige necesariamente la presentación de las facturas originales de adquisición, siempre que existan otros elementos de convicción que permitan establecer razonablemente su valor económico. En el caso, las referencias comerciales acompañadas, consideradas en función de las características de los productos individualizados y de las circunstancias en que se produjo el incumplimiento del servicio, proporcionan elementos objetivos para evaluar el perjuicio denunciado.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por consiguiente, en la medida en que la liquidación practicada por la autoridad administrativa se corresponde con dichos valores de referencia y con los accesorios legalmente procedentes, no se advierten razones suficientes para modificar el importe reconocido en concepto de daño directo, máxime cuando la denunciada no aportó elementos concretos que permitan desvirtuar la valuación efectuada.----------

---**IV.** Por la forma en que se resuelve el recurso, las costas de alzada se imponen a la recurrente, de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del CPCC. ----------

---En mérito a la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido y el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de <PER_2> en la suma equivalente a ocho JUS, conforme a los artículos 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la misma ley. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**RECHAZAR** el planteo de nulidad de la notificación del Acta de Imputación N° 48/2026. ----------

---**CONFIRMAR** la Disposición N° 83/2026 DGDPCyU en todos sus términos, en cuanto tuvo por configuradas las infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240, impuso una multa de $1.470.043,13 y dispuso la publicación de su parte dispositiva. ------

---**IMPONER** las costas de alzada a la recurrente. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_2> en la suma equivalente a ocho JUS, con más el IVA si correspondiere. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 12 /2026 - SICA.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI